

INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente expediente para resolver sobre la solicitud de cancelación de medida cautelar presentada por el demandado. Le informo señor juez, que éste despacho dispuso oportunamente la cancelación de la medida de embargo sobre el bien inmueble con matrícula Nro. 005-629, que había sido puesta a disposición por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal local, por virtud de embargo de remanentes, según lo informó en el oficio Nro. 1019 que reposa a folios 75 de este cuaderno. La Oficina de Registro local, se abstuvo en su momento de cancelar la medida porque, según lo indicó, no aparecía registrada (ver folios 87 y 89). Según se evidencia en la anotación Nro. 19 del folio de matrícula Nro. 005-629, arrimado por el peticionante, el oficio del Juzgado Primero Promiscuo Municipal local, en el que se ponía a disposición de este despacho el citado bien, ingresó a registro el 1 de junio de este año, es decir, mucho después de que se dispuso la terminación de este proceso. Sírvase proveer. Julio 26 de 2021.

Nancy Arias Restrepo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 2019-00127-00

Mediante el escrito que antecede, el señor Sergio Tobón Vélez, demandado en este asunto, pide la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 005-629.

Dice el peticionante, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad se ha abstenido de registrar actos de disposición, entre ellos, la enajenación de dos inmuebles extraídos del mencionado bien con matrícula Nro. 005-629, porque sobre el mismo aparece medida de embargo vigente por cuenta de este despacho.

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto del día 20 de febrero del año 2020 (fls.33) este despacho decretó el embargo de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de este municipio promovido por Horacio Restrepo Álvarez contra Sergio Tobón Vélez. La medida se perfeccionó por oficio Nro. 086 dirigido al mencionado juzgado.

2. A folios 75 de este cuaderno, reposa oficio nro.1019 de fecha 20 de noviembre del año 2020, a través del cual la secretaria del Juzgado Primero Promiscuo

Municipal local, informa a este despacho que decretó la terminación del proceso instaurado por el señor Horacio Restrepo Álvarez en contra de Sergio Tobón Vélez, y que al momento de decretar la cancelación de la medida de embargo, advirtió a la ORIP de la localidad, que dicho bien quedaba por cuenta de este Despacho, con ocasión del embargo de remanentes.

3. Posteriormente, por auto del día 29 de enero del presente año, que reposa a folios 83 del expediente, este juzgado declaró terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones, y dispuso la cancelación de las medidas cautelares que fueron dispuestas, incluyendo la medida de embargo que recaía sobre el bien de matrícula Nro. 005-629, puesta a disposición de esta agencia judicial por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal local.

4. Mediante el oficio Nro. ORIP 2021-126 del 26 de febrero de 2021, el señor Registrador de Instrumentos Públicos informa sobre la cancelación de las medidas cautelares de embargo de los bienes con matrículas Nros. 005-3072 y 005-12170, y advierte que no se anota en la matricula Nro. 005-629, porque no figura registrada medida sobre la misma.

5. En el certificado de registro del inmueble con matricula Nro. 005- 629, actualizado, arrimado por el peticionante, se evidencia que efectivamente aparece en la anotación 19, de fecha 1/6/2020, medida cautelar de embargo por cuenta de este despacho comunicado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal local.

CONSIDERACIONES:

De lo que se acaba de trasuntar, resulta evidente que lo que realmente ocurrió fue que, si bien el Juzgado Primero Promiscuo Municipal local, informó este despacho sobre la terminación del proceso Ejecutivo del señor Horacio Restrepo en contra de Sergio Tobón Vélez, y que además, había puesto a disposición la medida cautelar de embargo que recaía sobre el bien con matricula Nro. 005-629, con ocasión del embargo de remanentes decretado por este juzgado, lo cierto es que, esa información, por razones que ignora este despacho, solo fue ingresada a registro en el mes de junio de 2021, es decir, mucho después de que este juzgado había dispuesto la terminación del presente proceso por pago.

En esas condiciones, le asiste razón al peticionante cuando solicita el levantamiento de la cautela que recae sobre la matricula en cita por cuenta de este despacho, pues no hay razón para mantenerla cuando el proceso para el cual se decretó y/o registró, que es éste, se encuentra terminado por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenara la cancelación de la medida cautelar de embargo que se encuentra vigente para el bien inmueble de la matricula inmobiliaria Nro.005-629, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de cancelación de medida cautelar de embargo presentada por el demandado.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien de la matricula inmobiliaria Nro. **005-629**, puesta a disposición de este despacho por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal local, a través del oficio Nro. 1056, con ocasión del embargo de remanentes decretado en este asunto, y que aparece en la anotación 19 del citado folio de matrícula. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

NOTIFIQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc09219a818f0de097b2a9aeb6ed5b537a3f6341c3da4807c7226831591d2ad7**
Documento generado en 26/07/2021 02:58:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>